

*Decreto de 29 de sibre., que establece el porte de la correspondencia por el sistema de estampillas.*

El Gral. Presidente de la República á sus habitantes.

Estando preparadas las estampillas de Correos para el franqueo de la correspondencia que ha creido conveniente establecer en sustitucion del porte á darlo en dinero; en uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1º Desde 1º de diciembre del corriente año el franqueo de la correspondencia de particulares se hará en todas las Administraciones de Correos por medio de estampillas; fijándose por el remitente de la carta ó encomiendas en el sobre y al lado de la direccion, segun el valor del porte que señala la tarifa correspondiente de la ordenanza de correos.

Art. 2º La venta de tales estampillas se hará por los mismos Administradores, á quienes se distribuirán con oportunidad en número competente por el Director gral., siendo á cargo de éste llevar la cuenta de especie que reciba del Ministerio. para rendirla anualmente á la Contaduría mayor.

Art. 3º Dichas estampillas, que correspondan al valor de cinco y de dos centavos, servirán las primeras para franquear las cartas y encomiendas del interior y exterior de que hablan la tarifa del art. 48 de la Ordenanza de Corrcos; y las segundas para los portes de menor valor de la correspondencia conducida en la mala real ó en buques del Gobierno Británico, con arreglo á la convencion postal de 27 de enero de 1859, y en conformidad del art. 49 de la misma ordenanza.

Art. 4º Todos los Administradores se cargarán el valor de las estampillas que reciban del Director gral. y se adatarán el de las que vayan realizando. El cargo se sentará en el momento en que reciban las estampillas,

remitiendo al Director gral. copia íntegra de la partida, y la data cada dia último del mes, tomando por base la existencia de estampillas.

Art. 5º Al pié del estado trimestral y anual de ingresos y egresos, son obligados los Administradores á demostrar la situacion de la referida especie, comparando el cargo y la data de la cuenta para poner en claro la existencia.

Art. 6º Ademas de la cuenta de especie de que hablan los artículos anteriores, debe llevarse por separado la de dinero, en la cual se cargarán: 1º el resultado mensual de la venta de estampillas, con referencia á la data de que ya se habló: 2º el producto de certificaciones y recibos que diesen los Administradores en conformidad de los artículos 24 y 25 de la ordenanza del ramo; y 3º el porte de la correspondencia que viene de países extranjeros adeudando tal derecho, y en la estafeta de Granada el de conduccion de pasajeros y encomiendas fuera de balija que se trasporten por el hote correo.

Art. 7º La forma con que deben llevarse estas cuentas y hacerse los estados trimestrales y anuales, y la manera con que deben comprobarse tanto los ingresos como los egresos, serán arreglados por el Director gral. por medio de las instrucciones y modelos mas adecuados.

Art. 8º Los Administradores de Correos no deben despachar ninguna carta ó encomienda de particulares sin la estampilla ó estampillas fijadas por valor del porte que devenguen, y sin haber puesto encima de éstas una marca en tinta negra, bajo la pena del cuatro tanto de multa que le impondrá el Director gral., luego que tenga conocimiento de la falta parcial ó absoluta de estampillas, ó de la marca con que deben quedar estas inutilizadas. Por ahora esta señal sobre las estampillas la harán los Administradores con el timbre que han estado usando; pero en cuanto sea posible se mandará hacer por el Director gral. uno para cada oficina, en tal disposicion que, amas del nombre fijo del lugar, pueda imprimirse y variarse á discrecion el mes y el dia con el doble objeto

de inutilizar el futuro uso de las estampillas, y saber la fecha en qué la carta llega ó se envia en balijas de las estafetas respectivas.

Art. 9º La correspondencia oficial y demas que fuese franca por la ley, no llevará estampilla, sinó solo el sello de la Administracion.

Art. 10. Siendo la intencion del Gobierno, expresada en la primera parte del art. 8º, modificar el 14 de la Ordenanza de 27 de junio último, en cuanto exceptuaba del franqueo en el lugar de su procedencia la correspondencia dirigida á los Estados de Centro-América, por parecerle conveniente su reforma en obsequio de la unidad y simplificacion del sistema sin aumentar el gravamen de esta correspondencia; queda establecido en compensacion, que, desde 1º de diciembre próximo toda carta ó encomienda que se reciba de los Estados de Centro-América, se entregará franca á sus dueños, aunque venga con la calidad de pago; comunicando esta providencia á los respectivos Gobiernos para lo que tuvieren á bien determinar en el sentido de la reciprocidad:

Art. 11. Queda suprimido el uso de las facturas, para la correspondencia del interior; mas para la del exterior siempre debe usarse como está prevenido por el art. 51 de la Ordenanza, bajo las instrucciones que diere el Director gral.

Art. 12. La correspondencia se despachará en sacos marcados con los nombres de las dos oficinas correspondientes, liando previamente los paquetes para evitar el perjuicio que podia ocasionar el roce de las piezas, y poniendo sobre el nudo del cordón, con que debe cerrarse la boca del saco, una porcion de lacre suficiente, en que se estampará el sello de la oficina. Pero las encomiendas que no sean muy pequeñas no deben ir dentro del saco.

Art. 13. Ninguna Administracion abrirá otro saco que el destinado para su oficina, bajo la multa que le imponga el Director gral. en uso de la facultad que le confiere el art. 2º de la precitada Ordenanza de 27 de junio último. Al efecto el primer Administrador con que toque

el correo, despues de la estafeta en donde se hubiese cometido semejante falta, y por omision de éste, cada uno de los siguientes, segun el órden de su colocacion, son obligados á poner esta ocurrencia en conocimiento del referido Director, quien impondrá aquella pena á cada uno de los Administradores que debiendo dar aviso no lo dieron.

Art. 14. La misma obligacion que impone el artículo anterior, y bajo la misma pena, tendrán los Administradores toda vez que dentro de la baliya resulte alguna carta ó paquete no incluido en ningun saco, á menos de haber de despacharse la carta paquete á solicitud del remitente sin destino fijo, ó por no saberse donde puede encontrarse el sugeto á quien se dirijan, espresando así el noma, en cuyo caso es permitido que tales piezas vayan fuera de saco.

Art. 15. El Director gral. proveerá los sacos de la correspondencia del tamaño y calidad del género mas conveniente á su objeto, y los distribuirá con las marcas de que habla el art. 12, para que vayan y vuelvan de una á otra estafeta.

Art. 16. Si algun Administrador al abrir los sacos que le pertenecen, encontrase cartas ó encomiendas de particulares que no lleven estampillas, ni hallase estas dentro del mismo saco con señales de haberse despegado, exigirá á quien se dirija la carta ó encomienda, el porte correspondiente, como se dispuso para casos semejantes, al final del art. 16 de la Ordenanza, con la obligacion de dar aviso á la direccion gral. del Administrador que remitió la carta ó encomienda, nombre de la persona de que se procede, y fecha de la salida del correo, con remision del sobre de la carta á la cual puso las estampillas, para que imponga al Administrador culpable, la multa que se señala en el art. 8º

Art. 17. El presente decreto es adicional á la Ordenanza de correos de 27 de junio del corriente año, que queda modificado en la parte que se le oponga.

Dado en Managua, á 29 de stbre. de 1862. — Tomas Martinez.